



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de junio de dos mil Dieciséis (2016).

Radicación N°: 70001 33 33 001 – **2014-00160-00**

Demandante: SULEY BUSTAMANTE GAZABON

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS” EN
SUPRESIÓN

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, se verifica que efectivamente mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2015,¹ la Fiscalía General de la Nación a través de su apoderada, solicita la nulidad del auto de fecha 14 de agosto de 2015, por medio del cual se le vinculó como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS Suprimido, argumentando la causal 8 contenida en el art. 133 del C.G.P., y manifestando, que la encargada de asumir la sucesión procesal de los procesos contra la entidad antes mencionada no es la Fiscalía, sino la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por su parte, el jefe de la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, aporta memorial de fecha 19 de noviembre de 2015², solicitando la vinculación de la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal, toda vez que el demandante dentro del presente asunto, fue incorporado a dicha entidad, como consecuencia de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS. De igual manera, mediante escrito de 24 de noviembre de 2015,³ la Agencia aporta poder para actuar dentro del presente proceso, otorgado a la doctora Olga Patricia Castro Buelvas. Adicionalmente, en escrito de 04 de diciembre de 2015⁴, contesta y excepciona la demanda. De igual manera, mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2016,⁵ solicita la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesora procesal del Extinto DAS, y se vincule al Patrimonio Autónomo PAP

¹ Folio 82 - 84.

² Folio 126 - 141

³ Folio 142.

⁴ Folio 151 al 165.

⁵ Folio 173 al 175.

Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo - D.A.S. y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la Fiduprevisora, con la finalidad de que se continúe con la defensa de los intereses de la entidad suprimida.

Es de anotar, que por medio de escrito presentado el 26 de abril de 2016,⁶ la doctora Olga Patricia Castro Buelvas, solicita se le reconozca personería jurídica para actuar, como apoderada del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo - D.A.S. y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Frente a este aspecto se resolverá no acceder a lo solicitado en cuanto al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo - D.A.S. y su Fondo Rotatorio, ya que en el presente proceso, dicha entidad que otorga el poder, no tiene calidad de parte, ni ha sido vinculado de ninguna manera, por lo que no es pertinente lo solicitado en cuanto a la misma.

ANTECEDENTES

Por auto de 25 de julio de 2014,⁷ se inadmitió la demanda presentada por el señor Suley Bustamante Gazabon, y pese no haberse subsanado lo señalado, se admitió el medio de control a través de auto de fecha 10 de octubre de 2014⁸.

Seguidamente, mediante auto de 14 de agosto de 2015⁹, y tras ordenar continuar con el trámite de rigor¹⁰, por haber realizado el pago de los gastos procesales en el presente medio de control, el cual se encontraba al despacho para declarar el desistimiento,¹¹ se decretó la sucesión procesal y en consecuencia se resolvió tener como parte demandada a la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

En el presente, caso la situación a dilucidar consiste en establecer si es o no la Fiscalía General de la Nación la sucesora procesal del extinto DAS y por ende debe

⁶ Folio 184

⁷ Folio 16 - 17.

⁸ Folio 20 - 23.

⁹ Folio 42 y 43.

¹⁰ Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2015, visible a folio 34 del expediente.

¹¹ Nota secretarial de fecha 30 de abril de 2015, a folio 31 del expediente.

dejarse sin efectos el auto de 14 de agosto de 2015, mediante el cual se vinculó dentro de este proceso como parte demandada.

Por otro lado, también debe establecerse en caso de no ser la Fiscalía, cuál es el sucesor procesal para vincularlo dentro del presente proceso.

Nulidades

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La nulidad procesal corresponde a un juicio de desvalor de un acto judicial por incurrir él en un defecto que atenta, de manera seria y relevante, el debido proceso y las garantías judiciales de quienes están sometidos a la jurisdicción. Así, corresponde a una particular y grave consecuencia imputada por el constituyente o el legislador al acto judicial, siendo este fulminado con la declaratoria de invalidez¹² imponiéndose, en consecuencia, adelantar las actuaciones o subsanaciones a que haya lugar para borrar la mácula que aquél acto dejó sobre el proceso¹³.

En este sentido, las nulidades procesales, en tanto vicios ocurridos a lo largo del proceso, constituyen un mecanismo de garantía convencional (artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos), constitucional (artículos 29 y 288 constitucional) y legal del acceso material a la administración de justicia y el debido proceso, por cuanto a través de estas, y bajo la sanción de ineficacia, pretende subsanar ciertas irregularidades adjetivas que afectan, sustancialmente las garantías judiciales de quienes comparecen al proceso¹⁴.

¹² Cuando se dice que un acto jurídico es válido, se quiere afirmar que de él se originan todos los efectos jurídicos que, conforme a la Ley, le corresponden; es decir, que es un acto eficaz. Por el contrario, la invalidez de un acto significa su ineficacia. Por consiguiente, la nulidad consiste en la ausencia de los efectos jurídicos del acto, razón por la cual siempre se ha entendido como nulo el acto *quod nullum producit effectum*, cuando se debe a defectos de forma, competencia, capacidad o representación." DEVIS ECHANDÍA, Op. Cit., p. 694.

¹³ Consejo de Estado sentencia de 22 de octubre de 2015. Radicación: 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523).

¹⁴ "Es la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses (...) es uno de los mecanismos a través de los cuales el derecho fundamental al debido proceso encuentra desarrollo legal." SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el proceso civil. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2° ed., 2011, p. 101.

Marco legal y jurisprudencial relacionado con la extinción del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Por medio del Decreto 4057 de 2011 se suprimió el DAS y se reasignaron sus funciones y dictaron otras disposiciones relacionadas con el tema. En el art 18 se contempló lo relacionado con los procesos judiciales así:

“Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su fondo rotatorio quedaran a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del DAS los proceso y demás reclamaciones en curso serán entregadas a las entidades de la rama ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal (...)”

Luego a través del Decreto 1303 de 2014 se reglamentó el decreto anterior y se dispuso:

Art. 7. Procesos Judiciales y Conciliaciones Prejudiciales. Los proceso judiciales y Conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o su fondo rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2 del art. 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta (...)

Los procesos judiciales y conciliaciones que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacionales de Defensa Jurídica del Estado, (...)

“art. 9. Atención de Procesos Judiciales Posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la rama ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

El Consejo de Estado en Sala Plena por medio de sentencia de 22 de octubre de 2015¹⁵, después de hacer un análisis de convencional, constitucional y legal, llegó a la conclusión de que la Fiscalía no podía ser el sucesor procesal del DAS, además, por violación del principio de separación de poderes y el principio de independencia judicial de este ente y señaló:

¹⁵ Sentencia radicado 54001-23031-000-2002-01809-01 de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

“Conforme se ha dicho a lo largo de esta providencia, se torna evidente para el Pleno de Sección Tercera la oposición a la Convención y la Constitución del Decreto 1303 de 2014 (artículo 7º, referente a la Fiscalía General de la Nación), razón por la cual se dejará sin efecto el auto de 7 de julio de 2014 y, a fin de adoptar medidas para continuar la marcha de los procesos judiciales donde es parte o tercero el DAS, ordenará i) RECONOCER al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA como SUCESOR PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, disponiendo la pertinente notificación personal y ii) COMUNICAR esta providencia al señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en su calidad de suprema autoridad administrativa, para que adopte las medidas convencional y constitucionalmente pertinentes para regular la distribución de competencias y la representación judicial (sucesión procesal) del DAS en las diversas entidades de la Rama Ejecutiva del poder público.”

De la anterior sentencia se ordenó notificar a la Presidencia de la Republica, para que hiciera lo pertinente y es así como el 22 de enero de 2016 por el Decreto 108, se reglamenta el art. 18 del Decreto Ley 4057 de 2011 y ordena:

“Asignase a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.”¹⁶

Conforme a lo anterior es menester que por parte de este despacho se estudie la sucesión procesal pertinente, teniendo en cuenta la normatividad vigente, pues se cumple la condición preceptuada en el inciso 2 del Art. 68 del Código General del Proceso. Tal disposición normativa reza que, “Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”

Por lo tanto, no puede ser otra la conclusión, que el sucesor procesal por disposición expresa del Decreto 108 de 2016, y tras el llamado del Consejo de Estado relacionado con la incompatibilidad que tenía la Fiscalía para esos fines, es la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado quien es beneficiaria del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y su Fondo Rotatorio; por lo que

¹⁶ Art. 1 Decreto 108 de 22 de enero de 2016.

efectivamente, lo procedente en el presente caso es dejar sin efecto el auto de 14 de agosto de 2015 y se reconocer a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como la sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, quien "...tomará el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención", según lo previsto en el artículo 70 del Código General del Proceso.

En virtud de lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1°.- Dejar sin efecto el auto de 14 de agosto de 2015, mediante el cual se reconoció a la Fiscalía General de la Nación, como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

2°.- DECRETAR la sucesión procesal y en consecuencia, TENER a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como parte demandada en el presente proceso.

3°.- Reconocer personería jurídica como apoderada de la demandada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la doctora **Olga Patricia Castro Buelvas**, identificada con C.C. 34.992.212 y T.P. 148-532, del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ